



Ayuntamiento de Periana

Expediente nº: CE-OG/2018

Exposición Pública

Procedimiento: Aprobación Ordenanza Fiscal de Contribuciones Especiales

Asunto: Ordenanza Fiscal General de Contribuciones Especiales.

Fecha de iniciación: 05/09/18

Documento firmado por: El Alcalde

ANUNCIO EN EL PORTAL WEB DEL AYUNTAMIENTO DE PERIANA

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con el objetivo de mejorar la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas, con carácter previo a la aprobación definitiva del proyecto de **Ordenanza fiscal General para la Imposición de Contribuciones Especiales en el Término Municipal de Periana**, se recaba la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- Los objetivos de la norma.
- Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el siguiente cuestionario durante el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la página web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

OBJETIVOS PRETENDIDOS CON LA IMPLANTACIÓN DE ESTA ORDENAZA FISCAL:

Problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa

La financiación parcial de obras o servicios que sean necesarios o convenientes para la comunidad.



Ayuntamiento de Periana

Necesidad y Oportunidad de su aprobación	Completar la financiación municipal necesaria para la realización de alguna obra o implantación de servicio, que sean subvencionados en parte por otra administración.
Objetivos de la norma	Que sirva de marco para la implantación de contribuciones Especiales concretas que se considere oportuno establecer

A N E X O

ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LA IMPOSICIÓN DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PERIANA

Art. 1.º. Disposición general.

Haciendo uso de las facultades concedidas por el artículo 106.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo que disponen los artículos 15 y 34 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento podrá establecer contribuciones especiales según lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 2.º. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención de un beneficio o de un aumento de valor de los bienes por parte del sujeto pasivo a consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o la ampliación de servicios públicos de carácter local por parte de este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundamentan en la simple realización de las obras o en el establecimiento o la ampliación de los servicios a los que se refiere el apartado anterior, y la exacción es independiente del hecho de que el sujeto pasivo haga uso efectivo de unas u otras.

3. A efectos de lo que dispone el artículo precedente, tienen la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Las obras que el Ayuntamiento realiza o los servicios que establece en su ámbito de competencia para atender las finalidades que le han sido atribuidas excepto los que ejecute a título de propietario de sus bienes patrimoniales.



Ayuntamiento de Periana

b) Las obras que el municipio realiza o los servicios que establece porque le han sido delegados o atribuidos por otras entidades públicas, como también aquellos cuya titularidad, de acuerdo con la ley, ha asumido.

c) Los que hacen o establecen otras entidades públicas o sus concesionarios, con aportaciones económicas de este municipio.

4. Las obras y servicios a los que se refiere la letra a) del apartado anterior conservan el carácter municipal, incluso cuando los han hecho o establecido las entidades siguientes:

a) Organismos autónomos municipales o entidades públicas empresariales.

b) Concesionarios con aportaciones de este municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

5. El Ayuntamiento tiene la potestad de acordar la imposición y la ordenación de contribuciones especiales, siempre que concurren las circunstancias que conforman el hecho imponible, por las obras y servicios siguientes:

a) Por la apertura de calles y plazas y por la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillas y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y la sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y las nuevas alineaciones de calles y plazas que ya están abiertos y pavimentados y por la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por la construcción de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

g) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

h) Por la plantación de arbolado y plazas y por la construcción y ampliación de parques y jardines de interés para un determinado barrio, zona o sector.

i) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

j) Por la realización de obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra crecidas e inundaciones y por la regulación y la desviación de cursos de agua, incluyendo la subterránea.

k) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y cañerías de distribución de agua, gas y electricidad y para utilizarlas para redes de servicios de comunicación e información.

l) Por la Pavimentación, rehabilitación o mejora de las vías o caminos de acceso a Núcleos de población o diseminados.

m) Por las obras de Rehabilitación, mejora o pavimentación de Caminos rurales.



Ayuntamiento de Periana

n) Por la realización, el establecimiento o la ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

6. Cuando la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, se deberá aprobar un expediente previo de su delimitación, en el que se incluirán todos los estudios, de carácter urbanístico y económico, que acrediten la necesidad de imponer las contribuciones especiales en el ámbito territorial que se trate.

Art. 3.º. Sujetos pasivos.

1. Tienen la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.º.4 de la Ley general tributaria que se benefician especialmente de la realización de las obras o del establecimiento de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. A efectos de lo que dispone el apartado anterior, hay que considerar especialmente personas beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios que afectan a bienes inmuebles, sus propietarios.

b) En las contribuciones especiales por la realización de obras o establecimientos o por la ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades que sean titulares de estos.

c) En las contribuciones especiales para la construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que las tienen que utilizar.

d) En los casos de los apartados f) , g), l) y m) del apartado 5 del artículo 2.º, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del artículo 5.º, y se podrán delimitar zonas con relación al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el objetivo de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos.

3. Las contribuciones especiales deben recaer directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparecen en el Registro de la Propiedad como propietarias o poseedoras de los bienes inmuebles, en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha en que se acaban o en la fecha en que empieza la prestación. Subsidiariamente, podrá tomarse como referencia los titulares del Impuesto sobre Bienes de Naturaleza Urbana o Rústica del inmueble sobre el que recaiga.



Ayuntamiento de Periana

Art. 4.º. Base imponible.

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 % del coste que el Ayuntamiento soporta por la realización de las obras o por el establecimiento o la ampliación de los servicios.

2. El coste mencionado comprende los conceptos siguientes:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyecto y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras que hay que hacer o el importe de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que representa la ocupación permanente en las obras o los servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento o de inmuebles cedidos en los términos que prevé el artículo 145.º de la Ley 33/2003, de 13 de noviembre, del patrimonio de las administraciones públicas.

d) Las indemnizaciones que proceden por el derribo de construcciones, la destrucción de plantaciones, obras e instalaciones y las que deben abonarse a los arrendatarios de los bienes que hay que derribar u ocupar.

e) El interés del capital invertido en las obras o los servicios cuando el Ayuntamiento deba apelar al crédito para financiar la parte que las contribuciones especiales no cubren o la que cubren, en caso de fraccionamiento general.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios debe tener carácter de simple previsión. Si el coste real resulta más alto o más bajo de lo que se ha previsto, hay que tomar el coste real a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Si se trata de las obras o servicios a los que se refiere el artículo 2.º.3.c) de esta ordenanza, o de los que llevan a cabo los concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a los que se refiere el apartado 4.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determina de acuerdo con el importe de estas aportaciones, independientemente de las que otras administraciones públicas pueden imponer en razón de la misma obra o servicio. En todo caso, hay que respetar el límite del 90 % al que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A efectos de establecer la base imponible, se considera coste soportado por el municipio la cuantía que resulta de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o de los auxilios que la entidad local obtiene del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Se exceptúa el caso en el que la persona o entidad que aporta la



Ayuntamiento de Periana

subvención o el auxilio tiene la condición de sujeto pasivo. En este caso, hay que proceder de acuerdo con lo que señala el apartado 5 del artículo 5.º de esta ordenanza.

6. El Ayuntamiento determina, en el acuerdo de ordenación respectivo, el porcentaje del coste de la obra que ha soportado y que constituye, en cada caso concreto, la base de la contribución especial de la que se trata, siempre con el límite del 90 % al que se refiere el apartado 1.º de este artículo.

Art. 5.º Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria vendrá determinada por el reparto de la base imponible entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta las clases y la naturaleza de las obras y los servicios de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Con carácter general, hay que aplicar como módulos de reparto, conjunta o separadamente, los metros lineales de fachada de los inmuebles, la superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) En el caso de las obras a las que se refiere el artículo 3.º.2.c) de esta ordenanza, el importe total de la contribución especial debe distribuirse entre las compañías o las empresas que las deban utilizar en razón del espacio reservado a cada una o proporcionalmente a su sección total, aunque no las utilicen inmediatamente.

2. En todo tipo de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diferentes trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponde una diferencia análoga en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente deben considerarse en conjunto a efectos del reparto y, en consecuencia, la determinación de las cuotas individuales no puede atenderse únicamente al coste especial del tramo o sección que afecta inmediatamente a cada contribuyente.

3. En caso de que el importe total de las contribuciones especiales se reparta teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, hay que considerar fincas con fachada en la vía pública tanto las que están edificadas coincidiendo con la alineación exterior de la manzana como las que están construidas en bloques aislados, sea cual sea su situación con relación a la vía pública que delimita esta manzana de casas y sea cual sea el objeto de la obra. Consecuentemente, la longitud de la fachada debe medirse en estos casos según la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, del retroceso, de los patios abiertos, de las zonas de jardín o de los espacios libres.

4. Cuando dos fachadas forman un chaflán o se unen haciendo una curva, hay que considerar, a efectos de la medición de la longitud de la



Ayuntamiento de Periana

fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mitad de la curva, que deben sumarse a las longitudes de las fachadas inmediatas.

5. En caso de que, para la realización de las obras o para el establecimiento o ampliación de los servicios municipales, se conceda una subvención o un auxilio económico a quien tenga la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionen por esta razón, el importe de esta subvención o de este auxilio debe destinarse, primeramente, a compensar la cuota de la persona o de la entidad correspondiente. El exceso, si existiera, debe dirigirse a reducir a prorrata la cuota del resto de sujetos pasivos.

Art. 6.º. Exenciones y bonificaciones.

1. En materia de contribuciones especiales no se reconocen otros beneficios fiscales que los establecidos por disposiciones con rango de ley o por tratados o convenios internacionales.

2. Los que se consideren con derecho a un beneficio fiscal en los casos a los que se refiere el apartado anterior, deben dar cuenta al Ayuntamiento, mencionando expresamente el precepto en que consideren que su derecho es amparado.

3. En caso de que se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que habrían podido corresponder a los beneficiarios o, si procede, el importe de las bonificaciones, no se pueden distribuir entre los otros sujetos pasivos.

4. El acuerdo de imposición de la contribución concreta que se establezca al amparo de la presente Ordenanza podrá establecer las excepciones y bonificaciones que objetivamente se consideren necesarias y justas.

Art. 7.º. Devengo.

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras han acabado o en que empieza la prestación del servicio. Si las obras son fraccionables, el devengo se produce para cada uno de los sujetos pasivos desde que se han ejecutado las que corresponden a cada tramo o fracción de la obra.

2. Independientemente de lo que dispone el apartado anterior, una vez que se ha aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento puede exigir el pago del anticipo de las contribuciones especiales de acuerdo con el importe del coste previsto para el año siguiente. No se puede exigir el anticipo de una nueva anualidad si no se



Ayuntamiento de Periana

han ejecutado las obras para las que se ha exigido el anticipo correspondiente.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a efectos de determinar a la persona obligada al pago, de conformidad con lo que prevé el artículo 3.º de esta ordenanza, incluso cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea, con referencia a la fecha de la aprobación, que haya pagado las cuotas del anticipo, de acuerdo con lo que dispone el apartado 2.º de este artículo. En el caso de que la persona que figura como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación (y una vez que ello le ha sido notificado) transmita los derechos sobre los bienes o las explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de este acuerdo y el nacimiento del devengo, esta persona está obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada en el plazo de un mes a contar de la fecha de la transmisión; por otra parte, la Administración mencionada puede dirigir la acción de cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en el expediente mencionado.

4. Cuando haya acabado la realización total o parcial de las obras, o se haya iniciado la prestación del servicio, hay que proceder a determinar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, y deben girarse las liquidaciones que correspondan y compensar, como entrega a cuenta, los pagos que se hayan hecho del anticipo. Esta determinación definitiva debe ser tomada por los órganos competentes del Ayuntamiento de conformidad con las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trata.

5. Si los pagos del anticipo han sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujeto pasivo en la fecha del devengo del tributo, o bien si estos pagos rebasan la cuota individual definitiva que les corresponde, el Ayuntamiento debe practicar de oficio la devolución correspondiente.

Art. 8.º. Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se debe hacer de acuerdo con el procedimiento, los plazos y las condiciones que establecen la Ley General Tributaria, las demás leyes del Estado reguladoras de la materia y las disposiciones dictadas para su despliegue.

2. Una vez determinada la cuota que debe satisfacerse, el Ayuntamiento o Ente Público que tenga delegada la recaudación Municipal puede conceder, a solicitud del contribuyente, el aplazamiento o el fraccionamiento en los términos y con los requisitos que establece la Ordenanza fiscal general.



Ayuntamiento de Periana

3. En el supuesto de que las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios supongan la mejora, renovación o rehabilitación de una zona, el sujeto pasivo podrá satisfacer la cuota en uno o varios pagos durante el periodo de ejecución de las obras o implantación o ampliación de los servicios, o fraccionarla en el plazo máximo que establezca el acuerdo de imposición, con el devengo de los intereses de demora correspondientes.

4. De acuerdo con las condiciones socioeconómicas de la zona en que se hagan las obras, su naturaleza, su cuadro de amortización, el coste, la base imponible y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento puede acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan, en cualquier momento, anticipar los pagos que consideren oportunos.

5. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista, y el producto de la recaudación se destina íntegramente a cubrir los gastos de la obra o del establecimiento o la ampliación del servicio con motivo de los cuales han sido establecidos y son exigidos.

Art. 9.º. Imposición y ordenación.

1. Para la exacción de las contribuciones especiales hay que adoptar previamente, por parte del Ayuntamiento, el acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que debe pagarse mediante contribuciones especiales no se puede ejecutar hasta que no se haya aprobado la ordenación concreta correspondiente.

3. El acuerdo de ordenación o la ordenanza reguladora debe ser de adopción inexcusable y debe consignar la determinación del coste previo de las obras y los servicios, de la cantidad que se tiene que repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto o la ordenanza reguladora deben remitirse, con respecto a las otras cuestiones, a esta ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y después de determinar las cuotas que cabe satisfacer, hay que notificar individualmente estas cuotas a cada sujeto pasivo, en caso de que esta persona y su domicilio sean conocidos; en caso de que no se conozcan, hay que proceder mediante edictos.

5. Los interesados pueden formular el recurso de alzada regulado en la Ordenanza fiscal general, que puede tratar de la procedencia de las contribuciones especiales, de los porcentajes del coste que las personas especialmente beneficiadas deben satisfacer o de las cuotas asignadas.



Ayuntamiento de Periana

Art. 10.º. Colaboración con entes locales.

1. En caso de que este municipio colabore con otra entidad local en la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, hay que observar las normas siguientes:

a) Cada entidad debe conservar sus competencias de conformidad con los acuerdos concretos de imposición y ordenación.

b) Si alguna de las entidades hace las obras o establece o amplía los servicios con la colaboración económica de otra entidad, corresponden a la primera la gestión y la recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo que se dispone en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no sea el aprobado por una de estas entidades, la unidad de actuación queda sin efecto, y cada una debe adoptar por separado las decisiones que procedan.

Art. 11.º. Colaboración social.

1. Los propietarios o los titulares afectados por las obras se pueden constituir en asociación administrativa de contribuyentes, pueden promover la ejecución de obras o el establecimiento o la ampliación de servicios por parte del municipio y, cuando la situación financiera del municipio no lo permita, deben comprometerse a pagar la parte que se tiene que aportar a este Ayuntamiento, además de la que les corresponde según la naturaleza de la obra o el servicio.

2. Los propietarios o los titulares afectados por la construcción de las obras o el establecimiento o la ampliación de servicios promovidos por el municipio también se pueden constituir en asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

3. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a las que el artículo anterior se refiere, el acuerdo deberá tomarlo la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, a la baja, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

Art. 12.º. Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relacionado con infracciones, su calificación y las sanciones que les corresponden en cada caso, hay que aplicar las normas de la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de Periana

2. La imposición de sanciones no suspende, en ningún caso, la liquidación ni el cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final. Esta ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Plenario del Ayuntamiento, empezará a regir a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación.”